

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROGRAMA DESCONGESTION OIT

Acuerdo 6093 y 7011 CSJ

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil once (2011).

Referencia : 110013104056201100035
Procesados : EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias “JHON”
Conducta Punible : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá.
Occiso : JHON FREDY MARIN TORO
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO.

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias “JHON”**, según el cargo aceptado de **HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en la humanidad de JHON FREDY MARIN TORO, afiliado a la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores, Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia “ANTHOC”.

2. HECHOS.

El día 18 de abril de 2002, siendo aproximadamente las 8:30 de la mañana, fue asesinado el enfermero **JHON FREDY MARIN TORO**, de 30 años de edad, en vía pública del municipio de Curillo – Caquetá, a media cuadra de la escuela Angel Cuniberti¹, cuando participaba en una jornada de vacunación, por sujetos que lo esperaban a la salida de la escuela, quienes le propinaron dos disparos con arma de fuego, ocasionándole la muerte de manera inmediata.

¹ En el acta de levantamiento de cadáver se dijo que “el occiso se encontraba dejando el desayuno a su menor hijo quien estudia en la Concentración Ángel Cuniberti” (folio 32 C.O.1)

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO “JHON”**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

EVERARDO BOLAÑOS GALINDO “JHON”, comandante militar del Frente Sur Andaqués del Bloque Central Bolívar de las AUC, aceptó responsabilidad en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.

3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.

EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias “**JHON**” portador de la cédula de ciudadanía 79.547.801 de Bogotá, nacido el 9 de diciembre de 1970 en Bogotá, hijo de EVERARDO y LIGIA LUZ, estado civil casado con PAULA GIRALDO, dos hijos, grado de instrucción oficial del ejército. No se consignaron sus características físicas². Actualmente se encuentra recluso en la cárcel de Itagüí – Antioquia.

4.- COMPETENCIA.

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

JHON FREDY MARIN TORO se encontraba afiliado a la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores, Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia “**ANTHOC**”.

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.

² Diligencia de indagatoria folio 109 C.O.2

- El 18 de abril de 2002 a las 9:34 de la mañana el Inspector de Policía del municipio de Curillo – Caquetá realizó la diligencia de levantamiento de cadáver de JHON FREDY MARIN TORO, en la calle 2ª con carrera 1ªE Barrio El Jardín³.
- El 9 de septiembre de 2002, la Fiscalía Catorce Seccional de Belén de Andaquies dio inicio a la investigación mediante resolución de Apertura de Investigación Previa⁴.
- El 12 de septiembre de 2003, se ordena remitir las diligencias a la Fiscalía Trece Seccional de Belén de Andaquies⁵.
- El 28 de noviembre de 2003, la fiscalía trece seccional de Belén avoca conocimiento y a su vez ordena la suspensión de la investigación, argumentando que “no ha arrojado a la fecha ningún resultado positivo”, por lo cual dispuso su “archivo definitivo”⁶.
- Mediante resolución 1772 del 9 de octubre de 2003, emanada de la Dirección Nacional de Fiscalías se reasigna la investigación a la UNDH y DIH de la Fiscalía⁷.
- El 16 de diciembre de 2003, el Fiscal General de la Nación ordenó mediante resolución 2769, asignar la investigación a la UNDH y DIH de la ciudad de Bogotá⁸.
- Avocó el conocimiento de la causa el 26 de febrero de 2004, el Fiscal Sexto Especializado de Bogotá, adscrito a la UNDH y DIH⁹.
- Mediante resolución 3672 del 7 de noviembre de 2006, la Fiscalía General de la Nación ordena asignar la investigación a un fiscal especializado de la UNDH Y DIH para los casos O.I.T¹⁰.
- El 6 de julio de 2007, la fiscalía 24 especializada de la UNDH y DIH avocó el conocimiento de la investigación¹¹.

³ Folio 31 C.O.1

⁴ Folio 5 C.O.1

⁵ Folio 50 C.O.1

⁶ Folio 132 C.O.1

⁷ Folio 52 C.O.1

⁸ Folio 60 C.O.1

⁹ Folio 65 C.O.1

¹⁰ Folio 227 C.O.1

¹¹ Folio 230 C.O.1

- El 25 de mayo de 2010, la fiscalía 30 Especializada de la UNDH y DIH profiere resolución de apertura de instrucción en la que ordena vincular a EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias “JHON”, entre otros¹².
- Diligencia de indagatoria EVERARDO BOLAÑOS realizada el 19 de octubre de 2010¹³.
- El 31 de enero de 2011, se resuelve situación jurídica del vinculado con medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad¹⁴.
- Diligencia de formulación de cargos realizada el 17 de mayo de 2011¹⁵.
- Correspondió por competencia a este Despacho el conocimiento de las diligencias para trámite de sentencia anticipada.

6.- MÓVIL.

La víctima JHON FREDY MARIN laboraba como vacunador en el Hospital municipal de Curillo - Caquetá y fungía como Presidente del sindicato de dicho centro hospitalario; además desarrollaba una labor social con madres comunitarias, en una zona catalogada de alta influencia guerrillera¹⁶; no obstante, personas inescrupulosas se habían encargado de proferir amenazas contra su vida, inclusive, en su propio lugar de trabajo: *“ocho días antes de los hechos, había ido un tipo al hospital y lo había amenazado y el no hizo caso a eso, pues yo lo conocía y él decía qué cuentos comerle a la gente, que eso era pura psicología, decía él... el me dijo que a veces lo habían llamado y le habían dicho que se fuera de aquí del pueblo, pero él me decía que de pronto era de allí mismo del trabajo por azararlo, decía él, pero el día que fue el tipo, tengo entendido que le*

¹² Folio 264 C.O.1

¹³ Folio 109 C.O.1

¹⁴ Folio 115 C.O.2

¹⁵ Folio 232 C.O.2

¹⁶ *“...el también hacia parte de la junta directiva del hogar nuestra señora de Belén y él viajaba cada quince días o cada mes a la Novia (Puerto Valdivia) a visitar los hogares comunitarios que hay allá, iba a dejarles bienestarina, a pagarle a las madres comunitarias y pues el decir es que todo el que fuera allá era Guerrillero”.* folio 44 C.O.1.

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO“JHON”**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

dijeron “que había orden de asesinar a todos los sindicalistas, que eso era orden del comando, simplemente le dijeron eso y salió”¹⁷.

Surgen así versiones que apuntan en señalar que la muerte de JHON FREDY MARIN TORO pudo estar relacionada con la labor sindical que cumplía, ya que se trataba de una persona que luchaba por los intereses colectivos, *“...él era Presidente del sindicato de salud del hospital de Curillo, él decía que se moría luchando por sus compañeros, pero que no era justo que cometieran arbitrariedades con los compañeros ni con la institución...”.*

Al respecto, existen constancias dentro del expediente de la difícil situación que se vivía en el municipio de Curillo para la época de los hechos y de aquella constante persecución de la que eran víctimas los trabajadores de la salud, especialmente miembros la asociación ANTHOC, por parte de los actores armados, quienes de manera sistemática y generalizada propagaban todo tipo de amenazas, desplazamientos y asesinatos contra la misión médica; precisamente, aquel inminente riesgo que padecían los trabajadores de la salud de los hospitales de Puerto Rico, Paujil, San Vicente del Caguán y Curillo, conllevó a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos instara al Gobierno Colombiano a tomar medidas cautelares para su protección¹⁸.

También surgieron señalamientos que indican que personas con oscuros intereses pagaron por asesinar a JHON FREDY, debido a los hallazgos que el enfermero había descubierto respecto de malos manejos de los recursos en el Hospital de Curillo. Obra dentro del proceso un informe de policía, rendido bajo la gravedad del juramento, por el investigador MARIO PALOMEQUE, en el que manifiesta que en entrevista sostenida con una compañera de trabajo de la

¹⁷ Folio 44 C.O.1

¹⁸ *“... la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de su Reglamento, a fin de solicitar la adopción de medidas cautelares para proteger la vida y la integridad personal de 22 trabajadores de la salud en los hospitales de Puerto Rico, Paujil y Curillo en Caquetá y en San Vicente del Caguán...” folio 18 ss C.O.1*

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO“JHON”**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

víctima, se conoció que poco antes de su muerte, JHON FREDY había advertido ciertas anomalías en la compra de implementos médicos por parte del administrador del hospital. La entrevistada además señaló que el día de los hechos, cuando se disponía a trasladarse en compañía de JHON FREDY hacia la escuela Cuniberti para cumplir con la jornada de vacunación, observaron cómo el administrador del Hospital le señaló a JHON FREDY MARIN a un sujeto armado; luego, ese mismo sujeto se presentó a la salida de la escuela en compañía de otro y cuando JHON MARIN sale de la escuela, se le acercan diciéndole que su vida “*valía un millón de pesos porque eso habían pagado por él, que era sindicalista y que era el que estaba jodiendo por una plata o desfalco de la administración y le dispararon*”¹⁹. Sin embargo, la entrevistada se negó a rendir testimonio, para ratificar lo dicho²⁰.

De igual manera, la esposa del obitado BEATRIZ RODRIGUEZ: “...Yo responsabilizo al señor HERNANDO PEREZ administrador del Hospital local de Curillo, puesto que mi esposo era sindicalista y él había descubierto que este tipo se estaba robando la plata del hospital, que había dado para ese centro de salud. Mi esposo me comentó una tarde que salió de trabajar que habían encontrado unas facturas, unas cosas donde constaba que él estaba invirtiendo esa plata en otras cosas que no tenía relación con el hospital... este sujeto al darse cuenta de que mi esposo se había enterado de lo que él estaba haciendo, fue y habló con un señor llamado PEDRO RON... él pertenecía a los grupos paramilitares que operan en la región, el señor HERNANDO PEREZ, le gusta mucho tomar trago y es normal verlo relacionarse con este tipo de gente, entonces este tipo habló con PEDRO RON y según me comentaron no recuerdo bien quién el administrador del hospital le comentó que mi esposo era auxiliador de la guerrilla y que se estaba robando la plata del hospital, entonces PEDRO dio la orden de asesinar a mi esposo...”²¹.

¹⁹ Folio 215 C.O.1

²⁰ En informe posterior se dijo que la entrevistada “*al momento en que hace algunas revelaciones se encontraba desesperada debido a la falta de trabajo y algunas amenazas contra su vida*”, pero ya no se encontraba dispuesta a colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

²¹ Folio 142 C.O.1

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO“JHON”**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Incluso, JHON FREDY MARIN le había manifestado sentir temor por su vida: *“mi esposo en vida me dijo que presentía que este sujeto HERNANDO PEREZ lo mandaría matar porque él le había destapado la olla y por miedo a que mi esposo lo demandara, esas eran las razones por las cuales mi esposo consideraba que este sujeto lo iba a mandar a matar, pero él decía que si lo mataban lo hacía porque el luchaba por el bienestar de sus compañeros y la institución así fue que a él lo asesinaron. Lo que descubrió mi esposo sobre los manejos sospechosos del dinero fue aproximadamente dos a tres meses antes de su asesinato...”*²².

Desafortunadamente no se logró ahondar en este asunto; a pesar que existen referencias que indican que los empleados del Hospital tenían conocimiento de las mencionadas irregularidades, estos no fueron escuchados; tampoco se logró constatar con los registros contables de la institución el mal manejo de los recursos.

Y aunque un ex integrante de las autodefensas MARTIN ALONSO HOYOS alias “BRAYAN” o “CARDAN”, admite que un miembro de la organización conocido como “PEDRO RON”, fue quien suministró información referente a que JHON FREDY le hacía entrega de medicamentos a integrantes de la guerrilla, niega que en el hecho haya tenido injerencia algún empleado del Hospital²³.

De igual manera, el condenado CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES alias “PAQUITA” hizo los mismos señalamientos al afirmar que JHON FREDY *“aprovechando sus desplazamientos a la zona rural, le suministraba medicamentos a la guerrilla y asistencia médica a la guerrilla...”*²⁴. Indica que dicha información fue confirmada por alias PEDRO RON en una visita realizada al hospital: *“Yo le ordené a PEDRO RON visitar el Hospital para conseguir drogas para el grupo o frente, razón que me decía que había hablado y que no había medicina disponible porque el enfermero MARIN y una enfermera ESPERANZA CASTILLO, estas dos*

²² Folio 143 C.O.1

²³ Folio 288 C.O.1

²⁴ Folio 293 C.O.1

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO“JHON”**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

personas eran las que llevaban la medicina a la guerrilla, razón por la cual mando a dar de baja a JHON FREDY MARIN y ordeno al comandante segundo alias TOLIMA a desplazar a ESPERANZA CATILLO”²⁵; sin embargo, nada se dijo respecto a la persona con la que PEDRO RON se entrevistó en las instalaciones del Hospital y quien fuera la encargada de confirmar aquel irresponsable señalamiento.

Con todo lo anterior, se concluye que la disculpa dada respecto del móvil del asesinato de JHON FREDY MARIN TORO, parece más bien una forma de ocultar la existencia de intereses particulares –diferentes de los declarados oficialmente por los actores armados- de silenciar a la valerosa víctima.

Llama la atención que a pesar que dentro de la investigación se informó por parte de un funcionario judicial que en un computador incautado al Frente Sur de Andaqués aparecía relacionado JHON FREDY MARIN, específicamente en el archivo denominado “SINDICATOS”, dicha información no haya sido traída al proceso; lo cual habría despejado muchas dudas en torno a los verdaderos móviles que produjeron el asesinato del sindicalista²⁶.

7.- SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de los cargos formulados.

Desde ya se debe advertir que por principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena *hasta el 50%*, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley

²⁵ folio 288 C.O.1

²⁶ Oficio suscrito el 16 de abril de 2004. Folio 139 C.O.1

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO "JHON"**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

En diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo en contra de EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "JHON", se respetaron las garantías Constitucionales y Legales del vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció el cargo imputado, así mismo las consecuencias y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000, por ende, no hay razones para desconocer el procedimiento adelantado. En dicha diligencia la defensa técnica solicitó conceder una rebaja de la mitad de la pena impuesta, conforme lo reconoce la ley 906 de 2004; así mismo solicita una rebaja por confesión.

8.- CONSIDERACIONES.

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contentiva en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia entonces el vinculado, a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

Si bien la sentencia anticipada implica una condena para el acusado, para dimanar el fallo en ese sentido, se requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad

penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, debe ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

8.1.- DE LA MATERIALIDAD DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

La conducta punible atribuida al procesado y por la que se le formularon cargos para sentencia anticipada, corresponde al punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, artículo 135 de la ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, cuyo texto reza:

*“**Homicidio en persona protegida.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

***Parágrafo.** Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

Los integrantes de la población civil. (...).”

1. La acción de “ocasionar la muerte”:

El punible de Homicidio en Persona Protegida se enuncia a partir del verbo ocasionar la muerte, que se presenta de manera más amplia que el tipo penal de homicidio, pues hace alusión no solamente a causar la muerte, sino también a que la provoque, promueva o acarree la anulación del derecho a la vida de un ser

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO“JHON”**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

humano, a consecuencia de su actuar, por acción o por omisión. En el presente asunto, se verifica el deceso violento por disparos de proyectil de arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de **JHON FREDY MARIN TORO**, en hechos ocurridos en el municipio de Curillo - Caquetá el 18 de abril de 2002.

Así quedó demostrado por medio del Acta de levantamiento de cadáver No. 027 realizada por el Inspector de policía del municipio de Curillo a las 9:34 de la mañana, en la que se describen las heridas presentadas en el cuerpo sin vida de JHON FREDY MARIN: *“presenta dos impactos de arma de fuego. 1. con orificio de entrada en región paritodea (sic) izquierda quedando la bala en cuero y carne alcanzando a perforar la piel en región parietal derecha. 2. Orificio de entrada en axila derecha con salida en región deltoides derecha”*²⁷.

De igual modo, en el protocolo de Necropsia No. 30 practicado por el Instituto de Medicina Legal al cuerpo sin vida de JHON FREDY MARIN el 18 de abril de 2002²⁸, se establece que la víctima presentó: una fractura de tabla ósea (temporal derecho) y base de cráneo con licuefacción de lóbulos de cerebro frontal y temporal, ocasionados por proyectil de arma de fuego y una fractura de articulación de hombro derecho por proyectil de arma de fuego.

También obra dentro del expediente registro civil de defunción 04454570²⁹, expedido por la Registraduría municipal de Curillo – Caquetá, en el que se consigna la muerte violenta de MARIN TORO JHON FREDY.

2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

Frente a este tópico acudimos al Protocolo II de 1997³⁰, que protege a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter

²⁷ Folio 31 C.O.1

²⁸ Folio 2 C.O.1

²⁹ Folio 48 C.O.1

³⁰ “El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO“JHON”**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

internacional para establecer cuáles son los elementos que debe contener un conflicto armado para considerarse “*conflicto interno*” y que junto con el artículo 3° Común de los Convenios de Ginebra de 1949³¹, integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son normas con carácter superior.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

En el expediente se constata la existencia del grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable; el control territorial ejercido sobre una parte del territorio Colombiano, lo cual se verifica en la realización de operaciones sostenidas y concertadas, que implica cierta permanencia.

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: “...*En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la*

protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2°. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».

³¹“*Conflictos no internacionales.* «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3° común a lo CG de 1949”.

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO“JHON”**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”.

En sentencia de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia del día 27 de enero de 2010, dentro del proceso 29753, enumera de manera no exhaustiva, actividades que conforman el concepto de Conflicto Armado:

Así, las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Naturalmente, cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H.”.

El Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., se encontraba concentrado para el año 2002 en el Departamento de Caquetá, bajo el mando de CARLOS JIMENEZ NARANJO alias “MACACO”, máximo comandante del Bloque; con mandos responsables y con tal control territorial, que les permitía desarrollar acciones militares sostenidas y concertadas, tal como se puede deducir de la orden de batalla obrante en el proceso y que da cuenta del despliegue de dicho aparato militar en aquella parte del territorio y su enfrentamiento al grupo ilegal de las FARC que también hacía presencia en la región.

La estructura militar denominada Frente Sur de Andaquies, dependía de dicho Bloque y operaba en el sur del Departamento de Caquetá; con una estructura jerarquizada y mandos militares quienes ejercen control sobre la tropa. En las versiones dadas por los desmovilizados, se señala que su comandante militar era EVERARDO BOLAÑOS alias “JHON”, quien a su vez contaba con mandos

superiores, “mi comandante inmediato era alias DAVID, el comandante de Frente y el comandante de la zona era alias EL MONO o comandante VEINTIOCHO y el comandante del Bloque Central Bolívar era el señor CARLOS MARIO JIMENEZ alias MACACO. En la parte administrativa o financiera del frente estaba CARLOS FERNANDO MATEUS alias PAQUITA y para la fecha de los hechos como comandante de urbanos estaba MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ...”.³²

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional:

*“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”.*³³

En el expediente se constata además, que la orden de asesinato del enfermero JHON FREDY MARIN, provino de dicho aparato organizado de poder, según dicen los desmovilizados porque la víctima auxiliaba a la guerrilla, argumento que sirvió de excusa para que estos sanguinarios sujetos, utilizando sus armas y su estructura, le dieran muerte; así lo expresó CARLOS FERNANDO MATEUS

³² Folio 110 C.O.2

³³ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

“PAQUITA” comandante general del Frente Sur de Andaquies: “supe que fue un hecho cometido por el frente sur de Andaquies, ordenado por el comandante de la Unidad de urbanos de Curillo Caquetá comandante BRAYAN MARTIN ALONSO HOYOS. Quien era el comandante de este municipio. Por información de alias PEDRO RON en el sentido de que ese señor aprovechando sus desplazamientos a la zona rural, le suministraba medicamentos a la guerrilla y asistencia médica a la guerrilla, por lo anterior el comandante BRAYAN le manda transmitir una orden de que no saliera, este la desconoce y se desplazaba hacia un sector cercano a la vereda el Libertador, después de confirmar dicha información el comandante BRAYAN ordena darle de baja...”.³⁴

Hecho que también fue reconocido por el condenado MARTIN ALONSO HOYOS alias “BRAYAN”, quien manifestó que la orden fue impartida una vez determinan que la víctima hurtaba los medicamentos del Hospital para entregárselos a sus enemigos, las FARC.³⁵

Por su parte el acusado EVERARDO BOLAÑOS alias “JHON” se refirió al reporte que le fue entregado por el comandante urbano de Curillo, respecto a la muerte del enfermero: “...el me manifiesta que por trabajos de inteligencia se había tenido la información de que esta persona hacia parte de la red de apoyo de las FARC y que salía mucho hacia la vereda de Salamina donde se encontraba ubicado un frente de la guerrilla, a JHON FREDY se le advirtió que no saliera del pueblo, pero este hizo caso omiso y siguió apoyando a la guerrilla y que por ese motivo BRAYAN o MARTIN ALONSO ordenó a alias YAIR y PERUANO de que ubicaran al señor JHON FREDY y le dieran de baja...”.³⁶

Así las cosas, demostrado está que el Homicidio de JHON FREDY MARIN tuvo lugar en el marco geográfico y temporal en el que se desarrollaba el conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas

³⁴ Folio 293 C.O.1

³⁵ Folio 253 C.O.1

³⁶ Folio 112 C.O.2

Unidas A.U.C. y que entre esa violación al sagrado derecho fundamental de la vida y el conflicto existe una conexión medial u objetiva, que no necesariamente significa que fue la causa última de la comisión de la conducta, sino que jugó un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, o en la manera en que se eligió ejecutarla:

*“Por lo que se refiere a la prueba de la **conexión medial u ocasional**, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades³⁷.*

“Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: «[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que «[n]o es posible dictar sentencia sin que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva³⁸.

Todo lo anterior establece el vínculo causal entre el conflicto armado y el asesinato de FREDY MARIN, ya que el injusto se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado inventado para su propio beneficio, por grupos armados ilegales, sino también en su desarrollo, en la misma época

³⁷ Posada Mesa, Ricardo “Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra”

³⁸ Ibídem.

en que las A.U.C., ejercían dominio territorial en el Caquetá, atemorizando y sembrando terror entre sus pobladores.

3. La acción recae sobre persona protegida:

El Artículo 135 del Código Penal estipula que personas protegidas son los integrantes de la población civil; es decir, las personas que no participan en las hostilidades, los civiles en poder de la parte adversa; los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

La víctima JHON FREDY MARIN TORO era un empleado público del Servicio de Salud del municipio de Curillo, que pertenecía a la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores, Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia “ANTHOC”. No participaba directamente en las hostilidades y aunque hubo un arbitrario señalamiento de ser colaborador del enemigo, la guerrilla, no existe dentro del expediente constancia alguna sobre requerimientos, investigaciones, juzgamiento o sanción que se haya proferido en su contra en ejercicio o con ocasión de sus labores; razón por la cual debe ser considerado como una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Aún en el supuesto y remoto caso, no probado, que en realidad fuera auxiliador de la guerrilla, las A.U.C. no estaban autorizadas, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para haber atentado contra su vida con cobardes impactos de bala, a la salida de un centro educativo, luego de haber apoyado una jornada de vacunación, en cumplimiento de sus labores como servidor público. El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3°.

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO“JHON”**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad³⁹. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa⁴⁰”.

No hay entonces ningún asomo de duda para predicar, la existencia del hecho punible ocurrido el 18 de abril de 2002, cuando con ocasión y en desarrollo del conflicto armado en que vive Colombia, se segó la vida de **JHON FREDY MARIN TORO**, persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario; con lo que queda plenamente demostrada la materialidad del hecho.

8.2.- DEL TIPO PENAL SUBJETIVO.

En diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, el encausado **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias “JHON”** aceptó el cargo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en la humanidad de JHON FREDY MARIN; en su calidad de comandante militar del Frente sur de Andaquies perteneciente al Bloque Central Bolívar de las autodefensas; organización criminal que operó en el territorio nacional y en este caso, en el Departamento de Caquetá y sus alrededores para el año 2002, perpetrando sangrientos hechos luctuosos.

Dentro del expediente quedó establecido que la muerte de JHON MARIN TORO, fue ocasionada por integrantes de las A.U.C., estructura militar ilegal que delinquía para la época de los hechos en el municipio de Curillo – Caquetá; el condenado MARTIN ALONSO HOYOS alias “BRAYAN”, comandante urbano del Frente Sur de Andaquies reconoció haber impartido la orden de cometer el injusto, con base en señalamientos que vinculaban a la víctima con la guerrilla.

³⁹ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

⁴⁰ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO“JHON”**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Los ex integrantes de aquel grupo armado ilegal además reconocen las amenazas que las A.U.C se habían encargado de propagar en contra de la víctima, por sus supuestos desplazamientos hacia zona rural, en donde dicen, se reunía con miembros de la FARC, para entregarles medicamentos: *“...Se le había mandado razón prohibiéndole la salida del casco urbano a un área rural donde se encontraba con miembros de las FARC para entregarles los medicamentos, pero él hizo caso omiso, porque él salió como dos o tres días antes por una vereda cercana a la vereda el Libertador jurisdicción del municipio de Curillo Caquetá, desobedeciendo la orden dada por el grupo, razón por la cual ordeno su muerte...”*⁴¹

En cuanto a la planeación y ejecución del homicidio del enfermero, el comandante alias BRAYAN, señaló: *“... designo a alias YAIR y alias PERUANO para darle de baja, orden de cumplieron un día de una jornada de vacunación, que tenía en la Escuela le ordené esperarlo en la salida para darle de baja, hecho que cumplieron”;* más adelante agrega: *“....El que señalo a JHON FREDY fue PEDRO RON él era Caqueteño y hacia parte de la organización, quien le disparó fue alias PERUANO el arma era un revolver calibre 38 y el que manejó la moto era YAIR era una moto DT Negra”*⁴².

Sobre la militancia del acusado EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias “JHON” en las A.U.C., se pudo verificar que para la época de los hechos este sujeto cumplía un papel relevante dentro del grupo armado ilegal, Frente Sur de Andaquies, como cabeza visible, con mando militar, tal y como el mismo lo reconoce al señalar que sus funciones dentro de la organización consistían en *“... mantener la disciplina, organizar las unidades contraguerrillas urbanas en los cascos urbanos del sur oeste del Departamento de Caquetá, entre estos Curillo, organizar, dotar*

⁴¹ Folio 289 C.O.1

⁴² Folio 288 C.O.1

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO“JHON”**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

*entrenar las unidades rurales de contraguerrillas y adelantar operaciones de contraguerrillas con esta unidades, para neutralizar el accionar subversivo... ”.*⁴³

Al ser indagado sobre la muerte del enfermero del Hospital de Curillo alias “JHON” manifestó: “... me entero de los hechos con posterioridad en una reunión de balance que hice con los comandantes de urbanos, entre estos, MARTIN ALONSO alias BRAYAN, quien me reportó la muerte del señor JHON FREDY... ”.⁴⁴ Razón por la cual acepta responsabilidad por línea de mando.

Aunado a la aceptación de responsabilidad del acusado, varios ex integrantes de la organización confirman la pertenencia de EVERARDO BOLAÑOS a dicho grupo ilegal, para la época de los hechos, como comandante militar, quien desde su posición de mando, delineó y ejecutó la táctica militar ilícita trazada para el exterminio de quienes consideraron arbitrariamente auxiliares del adversario, o que simplemente les reportara alguna utilidad o rédito militar. Iniquidad que recayó para su desgracia, en el enfermero JHON FREDY MARIN TORO. El modus operandi, es el propio de asesinatos selectivos, llevados a cabo, por estructuras militares al margen de la ley, enquistadas en la región.

Sin duda alguna aquella siniestra presencia que hizo el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas en el municipio de Curillo, representó para la población una época de terror y zozobra; púes paramilitares de manera irracional asesinaban u ordenaban hacerlo, con total desprecio por la vida, bastando un señalamiento o un comentario de que la persona era simpatizante o auxiliador de la guerrilla, para proceder a ejecutarlo, todo esto, con tal de avanzar en su absurda lucha: “*la orden era contrarrestar a la guerrilla en todos sus aspectos militar, logístico, político, económico para esto y por las dificultades en las comunicaciones, se les daba la autonomía al comandante de urbanos y una de las misiones que tenía era establecer una red de inteligencia conformada por agentes de la comunidad y miembros de la guerrilla que desertaban y se unían a nuestras filas y que antes de*

⁴³ Indagatoria Folio 111 C.O.2

⁴⁴ ibidem

*proceder se verificara la información con las fuentes de inteligencia para tomar una decisión... ”.*⁴⁵

Así las cosas es claro que EVERARDO BOLAÑOS alias “JHON” como comandante de una organización armada al margen de ley, a pesar de percibir la ilicitud de su actuar, de manera voluntaria se hizo parte en la consumación de diversos hechos punibles, entre ellos el homicidio de JHON MARIN, perpetrados por integrantes de aquel grupo armado ilegal en el cual ostentaba mando militar, sin que se observe que haya desplegado ninguna actividad para impedir aquellos desmanes cometidos por sus subalternos, al contrario, se encargó de promover y difundir aquella política de exterminio contra el enemigo, “yo como era el que organizaba y dotaba a los urbanos, antes de enviarlos a ocupar cualquier cabecera municipal, los reunía y les daba las directrices”; razón por la cual debe asumir responsabilidad a título de coautor.

Sobre la figura de la coautoría el artículo 29 inciso 2o del Código Penal (Ley 599/00), establece: “...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...”, tal como ha sido expuesto por nuestro Máximo Tribunal de Justicia en providencia de septiembre 9 de 1980:

“(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya (...)”.

Vemos entonces que la jurisprudencia y la doctrina, sobre la Coautoría han hecho énfasis en el acuerdo, que conlleva el sentimiento de actuar en una obra propia, inserta en una labor global común; cuyo comportamiento está signado por dicha

⁴⁵ Folio 112 C.O.2

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO“JHON”**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

Así mismo la Honorable Corte Suprema en sentencia del 7 de marzo de 2007; Radicado 23815 se refirió a la figura de la coautoría en aparatos organizados de poder, al señalar:

“Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.

En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal”.

(...)

“...No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores”.

Respecto a la responsabilidad de los mandos y cabecillas de dichas organizaciones armadas, al margen de la ley, la Corte ha sido enfática en señalar:

“... los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO“JHON”**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación... ”⁴⁶.

8.3. REPROCHE PENAL.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de las normas prohibitivas, que protegen los intereses jurídicos referidos.

El actuar del enjuiciado es reprochable, como quiera que de manera consciente y voluntaria decidió atentar contra bienes jurídicamente protegidos por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su actuar fue con culpabilidad; no se hallan bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Así las cosas, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias “JHON”** con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto de que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.

El delito atribuido encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona

⁴⁶ Sentencia del 23 de febrero de 2009, con Ponencia de la doctora MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS. Rad. 29418.

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO“JHON”**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA...”.

10.- PUNIBILIDAD.

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

10.1.- PENA DE PRISION.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS. El marco punitivo entonces se establece en una pena mínima de 360 meses y una máxima 480 meses:

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para

formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
	1° cuarto	2° cuarto	
360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
30 meses	30 meses	30 meses	30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación, pero teniendo en cuenta que a pesar de existir, visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación, tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, ellas no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del CP, es evidente que la gravedad del comportamiento desplegado por el encausado es de mayor entidad, teniendo en cuenta el medio en que se presentó, las circunstancias en que se cometió y el bien jurídico vulnerado; su actuar fue abiertamente doloso, ya que de manera consciente y voluntaria atentó contra el bien más preciado del ser humano, como lo es la vida, del que era titular JHON FREDY MARIN TORO; lo que hace imperioso aplicar una pena proporcional a esa atroz conducta para que no reincidan en estos hechos y el mensaje a la sociedad para que se abstenga de hacerlo; bajo tales razones individualizaremos la pena a imponer al sentenciado **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO** alias “**JHON**”, en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

10.2.- PENA DE MULTA.

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO“JHON”**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada, aparece también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión,

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO "JHON"**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

conforme lo establece el inciso final del artículo 135 del Código Penal, en armonía con los artículos 43 numeral 1°, Art. 51 inciso 1°, Art. 52 inciso 3° ibídem.

10.3.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.

Como quiera que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de "hasta la mitad" de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Teniendo en cuenta que el enjuiciado aceptó el cargo imputado, desde la diligencia de indagatoria, este despacho tendrá que reconocerle una rebaja de la mitad de la pena impuesta, de acuerdo al momento procesal escogido, esto es, su primera salida procesal. Sentadas las anteriores premisas, se determina que la PENA PRINCIPAL a imponer a **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "JHON"**, es de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES** de prisión **COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER.**

De igual manera se reconocerá una rebaja de la mitad de la pena de MULTA impuesta por aceptación de cargos en diligencia de indagatoria; habida consideración que la pena de MULTA impuesta fue de dos mil setecientos cincuenta (2.750 smlv), le descontaremos la cantidad de mil trescientos setenta y cinco (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, efectuada la operación aritmética, se condena a **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "JHON"**, a la pena principal definitiva de MULTA en el equivalente a mil trescientos setenta y cinco

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO“JHON”**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

(1.375) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

La multa la deberá sufragar el enjuiciado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

No se concederá al encausado rebaja por Confesión como quiera que la misma no constituyó el fundamento de la sentencia; dentro del proceso existen declaraciones de varios desmovilizados que establecen la pertenecía de EVERARDO BOLAÑOS al grupo armado ilegal Bloque Central Bolívar, como comandante militar y quien actualmente se encuentra postulado a la ley de justicia y paz.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aparece dentro del expediente demanda de parte civil impetrada por la Dra. CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ, apoderada de BEATRIZ RODRIGUEZ, quien actúa en representación de la menor CARLA LOREN MARIN, hija del obitado.

11.1.- DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO“JHON”**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso JHON FREDY MARIN a su familia.

Frente a estos perjuicios la parte civil solicita reconocer los que se encuentren probados dentro del proceso; pero como quiera que dentro del paginario no existe prueba que permita determinar su causación, este despacho se abstendrá de tasarlos al no cumplirse con el requisito establecido en el inciso 12 del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); empero, se deja en libertad al apoderado de las víctimas para que acuda ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y Paz.

11.2.- DE LOS PERJUICIOS MORALES.

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; tal como se fijó en anterior oportunidad el despacho, de manera oficiosa, los pondera razonadamente en CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, a favor de su hija CARLA LOREN MARIN RODRIGUEZ, teniendo en consideración la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte de su padre; esta cifra deberá ser cancelada por el sentenciado de manera solidaria con quienes fueren condenados por estos mismos hechos, por concepto de PERJUICIOS MORALES, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO "JHON"**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Igualmente, como parte del proceso de reparación y restablecimiento del tejido social lesionado con la muerte, se dispondrá que el procesado pida perdón a los familiares e integrantes de la población afectada manifestando su arrepentimiento y pidiendo perdón a los familiares, a la institución hospitalaria y a los miembros del sindicato ANTHOC, a través de un medio de comunicación escrito.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Para que éste beneficio pueda ser aplicable, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al sentenciado **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "JHON"**, supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO “JHON”**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación al sentenciado **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias “JHON”** quien se encuentra privado de la libertad; de igual manera notifíquese a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas a las víctimas.

Ordenar al Cuerpo técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, se establezca la plena identidad del condenado EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias “JHON”. Los resultados de dicha diligencia harán parte integral de esta sentencia.

Ordénese remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

Compúlsense copias para que se investigue la supuesta participación de el administrador del Hospital Curillo, HERNANDO PEREZ, en razón a supuestos malos manejos denunciados por el hoy interfecto: *“valía un millón de pesos porque eso habían pagado por él, que era sindicalista y que era el que estaba jodiendo por una plata o desfalco de la administración y le dispararon”*⁴⁷. Y de conformidad con la testigo cuando asegura que HERMANDO PEREZ fue a hablar con un paramilitar apodado PEDRO RON *“y según me comentaron no recuerdo bien quién el administrador del hospital le comentó que mi esposo era auxiliador de la guerrilla y que se estaba robando la plata del hospital, entonces PEDRO dio la orden de asesinar a mi esposo...”*⁴⁸.

Lo anterior, teniendo en cuenta que un ex integrante de las autodefensas MARTIN ALONSO HOYOS alias “BRAYAN” o “CARDAN”, admite que “PEDRO RON”, fue quien suministró información referente a que JHON FREDY⁴⁹.

En esa nueva investigación, se debe incluir como evidencia y con el fin de cumplir los objetivos del proceso penal uno de los cuales es saber la Verdad de lo

⁴⁷ Folio 215 C.O.1

⁴⁸ Folio 142 C.O.1

⁴⁹ Folio 288 C.O.1

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO“JHON”**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

sucedido, la información proveniente del computador incautado al Frente Sur de Andaqués, en la que se dice, aparecía relacionado JHON FREDY MARIN, específicamente en el archivo denominado “SINDICATOS”, pues inexplicablemente no ha sido traída al proceso.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Florencia - Caquetá a quien le corresponde, por ser el Juez competente, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión; autoridad que determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión donde se encuentre actualmente **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias “JHON”**, para la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO "JHON"**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

PRIMERO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "JHON", portador de la cédula de ciudadanía 79.547.801 de Bogotá, nacido el 9 de diciembre de 1970 en Bogotá, hijo de EVERARDO y LIGIA LUZ, estado civil casado con PAULA GIRALDO, dos hijos, grado de instrucción oficial del ejército. En su indagatoria no se consignaron sus características físicas; a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN;** así mismo, una pena de MULTA, en el valor equivalente a **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima JHON FREDY MARIN, afiliado a la asociación sindical "ANTHOC".

La multa la deberá sufragar el enjuiciado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

SEGUNDO.- CONDENAR a EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "JHON" a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena prisión.

TERCERO.- NO CONCEDER al sentenciado, el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dados los requisitos para su reconocimiento.

CUARTO.- NO CONDENAR al sentenciado al pago de los perjuicios de índole material ocasionados con el punible, por cuanto no fueron demostrados dentro del proceso, tal como se señaló en la parte considerativa.

QUINTO.- CONDENAR al sentenciado a la reparación manifestando su arrepentimiento y pidiendo perdón a los familiares, a la institución hospitalaria y a los miembros del sindicato ANTHOC, a través de un medio de comunicación

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO "JHON"**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

escrito y al pago de CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, a favor de CARLA LOREN MARIN RODRIGUEZ, hija del obitado, representada por BEATRIZ RODRIGUEZ, por concepto de perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión; esta cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado solidariamente con quienes fueren condenados por estos mismos hechos, dentro de un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEXTO.- POR SECRETARIA notifíquese en forma personal a **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO** alias **"JHON"**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí - Antioquia, para lo cual se ordenará librar Despacho Comisorio al Director de dicho centro carcelario; de igual manera, notifíquese la presente decisión a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas las víctimas.

SEPTIMO.- ORDENAR al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, realice diligencia en la que se establezca la plena identidad de EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias **"JHON"**, los resultados serán parte integral de este fallo.

OCTAVO.- ORDENAR el envío de esta providencia a la Unidad de Justicia y paz para efectos de aplicación de los decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la ley 975 de 2005.

NOVENO.- ORDENAR la compulsión de copias enunciada en el acápite de "otras determinaciones", para ante la UNDH de la Fiscalía General de la Nación.

DECIMO- EN FIRME la presente decisión compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Referencia: 1100131040562011-00035
Procesados: **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO“JHON”**
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JHON FREDY MARIN TORO**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

DECIMO PRIMERO.- EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez Penal del Circuito de la ciudad de Florencia - Caquetá por competencia, en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia. Dicha autoridad determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión, en donde se encuentre actualmente el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

DECIMO SEGUNDO.- CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSE ALIRIO REINA

Secretario